

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Solamente podrán ingresar de Cadetes en los Cuerpos del arma de Infantería los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido 18 años, y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes a Cadete del Colegio de Infantería en tiempo hábil con sujeción al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido 17 de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.º El número de aspirantes a plaza de Cadete de pension entera, media pension, de número y supernumerarios del Colegio de Infantería, no excederá en cada clase del de las plazas efectivas señaladas para el mismo.

Art. 3.º Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de Cadetes con destino a cuerpos, hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesión de ellas, como los que ingresen con arreglo al ar-

tículo 1.º, quedarán sometidos al reglamento de 11 de Abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real orden de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la comunicación del Rector de la Universidad Central, fecha 30 de Junio último, en que transcribe otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real, Presidente del Tribunal de exámenes, consultando si el derecho que se concede por el art. 7.º del reglamento de 15 del mismo mes a los aspirantes al título de Maestro elemental antes de cumplir los 20 años de edad que el mismo señala para verificarlo, es igualmente aplicable a las Maestras que cursan en los referidos Seminarios; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean admitidas a los exámenes de reválida desde la edad de 17 años las aspirantes que lo soliciten, siempre que se comprometan a hacer los estudios para el título superior, sin que por motivo alguno se les expida el de elemental antes de cumplir la referida edad de 20 años.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 263.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se espresan participarán con toda urgencia a este Gobierno haber efectuado la rectificación de las listas electorales de sus respectivos distritos, teniendo entendido que de no verificarlo antes del día 12 del actual, castigaré su morosidad imponiéndoles la multa de 100 reales, con que desde hoy quedan comunicados.

Soria 7 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### Pueblos a que se refiere la anterior Circular.

Aldehuela, Aldehuelas, Borobia, Bretun, Cigudosa, Cueva, Dábanos, Fuentes de Agreda, Fuentebella, Huérteles, Matalebreras, Matasejun, Pozalmuero, Sarnago, Tajahuerce, Valdegeña, Ventosa de San Pedro, Villar del Rio, Vizmanos.

##### Partido de Almazán.

Arenillas, Cuenca, Escobosa de Almazán, Jodra de Cardos, Lumias, Mallona, Revilla, Rioseco.

##### Partido del Burgo.

Alcúvilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Aylagas, Bóos, Casarejos, Cuevas de Ayllon, Espeja, Espejón, Fuentecantales, Ines, Lodares, Losana, Madruédano, Matanza, Modamio, Nafria de Ucero, Nograles, Noviales, Recuerda, Torralba, Ucero, Vadillo, Velilla de San Esteban, Villalvaro.

##### Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga, Alcúvilla de las Peñas, Baraona, Conquezucla, Fuen-

caliente, Marazovel, Montuenga, Radona, Sagides, Santa María de Huerta, Vellilla de Medina, Yelo.

##### Partido de Soria.

Aliud, Almarail, Almazul, Buberós, Calderuela, Carbonera, Cidones, Cihuela, Cirujales, Cuéllar-Durnelo, Fuentecantós, Fuentetova, Gólmayo, Itüero, Montenegro de Cameros, Muedra, Navalcaballo, Ocenilla, Portelrubio, Rabanos, Rollamienta, Saldüero, Tardajos, Tardesillas, Torrubbía, Vellilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villabuená, Villar del Ala, Villares, Villaseca de Arciel.

##### CIRCULAR NUM. 264.

##### Documentos de Vigilancia.

En circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales números 9 y 32, correspondientes al 20 de Enero y 14 de Marzo próximo pasado, se previno a los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia entregasen en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los documentos de Vigilancia pública que habian llevado de la misma en el 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1863 a 1864. Sin embargo de dichas disposiciones, es escusivo el número de Alcaldes que no han cumplido con este deber, y estando próximo a vencer el primer trimestre del año económico de 1864 a 1865, he acordado prevenir por última vez a los que se hallen en descubierto de dicho servicio, que de no realizar el pago cuando lo verifiquen del actual trimestre de contribuciones, les exigiré la multa a que se hagan merecedores, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones a que diesen lugar por su desobediencia. Soria 6 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Estado del movimiento habido en los Hospicios y Casas de huérfanos desamparados que se hallan á cargo de la espresada Junta, y gastos ocasionados en los mismos durante el indicado año económico.

| Nombre de los Hospicios ó casa de Desamparados.                  | Pueblos en que radican. | Acogidos existentes en 30 de Junio de 1863. |            |            | Entrados en todo el año económico de 1863 á 1864. |           |            | Salidos á otros Establecimientos segun la ley. |          |           | Muertos.  |           |           | Existentes en 30 de Junio de 1864. |            |            | Gastos generales de los Establecimientos en el año económico de 1863 á 1864. |          |               |           |               |           |
|--|-------------------------|---|------------|------------|---|-----------|------------|--|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------------------------------|------------|------------|--|----------|---------------|-----------|---------------|-----------|
|  |                         | Varones.                                    | Hembras.   | Total.     | Varones.  | Hembras.  | Total.     | Varones.                                       | Hembras. | Total.    | Varones.  | Hembras.  | Total.    | Varones.                           | Hembras.   | Total.     | Personal.  |          | Material.     |           | Total.        |           |
|  |                         |   |            |            |   |           |            |  |          |           |           |           |           |                                    |            |            | Rs.  | Cént.    | Rs.           | Cént.     | Rs.           | Cént.     |
| Casa de Maternidad, huérfanos desamparados y cuna de expósitos.. | Soria..                 | 145   | 110        | 255        | 31  | 26        | 57         | 9  | 5        | 14        | 31        | 27        | 58        | 136                                | 104        | 240        | 3000   | »        | 156459        | 95        | 159459        | 95        |
| Hospicio provincial de distrito de San José.                     | El Burgo..              | 63  | 94         | 157        | 26  | 21        | 47         | 4  | 3        | 7         | 15        | 10        | 25        | 70                                 | 102        | 172        | 3000   | »        | 124904        | 38        | 127904        | 38        |
| <b>Totales.</b>  |                         | <b>208</b>                                  | <b>204</b> | <b>412</b> | <b>57</b>   | <b>47</b> | <b>104</b> | <b>13</b>                                      | <b>8</b> | <b>21</b> | <b>46</b> | <b>37</b> | <b>83</b> | <b>206</b>                         | <b>206</b> | <b>412</b> | <b>6000</b>  | <b>»</b> | <b>281364</b> | <b>33</b> | <b>287364</b> | <b>33</b> |

Soria 18 de Julio de 1864.—El Presidente, Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 265.

Licencias de uso de armas.

Siendo excesivo el número de licencias de uso de armas concedidas por este Gobierno y que obran en la Inspeccion de Vigilancia de esta Capital, sin que los interesados á cuyo favor estan espeditas se hayan presentado á recogerlas y satisfacer su importe, creidos sin duda que con solo haberlas solicitado tienen cubierta su responsabilidad aunque no se hallen en su poder aquellos documentos, he acordado hacer saber á los individuos que se encuentran en dicho caso y se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, que si en el término de 15 dias, no se presentan en la Inspeccion de Vigilancia, á recoger las licencias que les están concedidas, les serán ocupadas las armas por la Guardia civil.

Soria 5 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Relacion de los individuos que tienen solicitada la licencia de uso de armas y no se han presentado á recogerlas ni satisfacer su importe.

Agreda. Andres Cacho, Miguel Navarro, Bernardo Calabria, Agapito Mata-sejún: la de caza, Benito Alonso, Gregorio Huerta.

Aldehuela de Agreda. Bonifacio Calbo.

Almazán. Jesús Martinez, Anastasio Jodra, Gregorio Diez. Mateo Jodra, Andrés Garjjo.

Adradas. Julian de la Peña.

Arenillas. D. Juan Garcia.

Alcoba de la Torre. Santiago Báscones, Julian Zayas.

Alcozár. Juan Morales.

Alcuvilla del Marqués. Leonardo Aldea.

Arcos. Antonio Vicente, D. Andrés Daharán.

Almaluez. D. Ambrosio Lopez.

Almenar. D. Ramon Maza, José Torres, Mariano Hernandez, Vicente Lopez.

Almajano. D. Cipriano Yriarte.

Almarail. Joaquin Carramiñana.

Aldehuela de Periañez. Antonio Ortega.

Aldea del Señor. Benito Arancón.

Arévalo. Vicente Arévalo.

Buimanco. D. Manuel Olano.

Borobia. Pablo Alvarez Abad.

Barca. Manuel María Fernandez, Manuel Martinez.

Berlanga. Manuel Villanueva, Bernabé Berlanga, José Miguel Erquicia, D. Juan Ruiz Montejo.

Blacos. Miguel Tejedor.

Burgo. D. Juan Abad, D. Antonio Rico Barron, José Rufino, la de caza.

Blocona. Antonio Bigil.

Benamira. Pio Garcia.

Barcones. Rafael Ortega.

Buitrago. Gregorio Cascañte.

Collado (el). D. Dionisio Aidillo, Juan Gimenez.

Ciria. Serafin Blasco.

Cueva (la). D. Tomás Maza.

Caltojar. D. Pedro Benito, D. Mariano Gonzalez, Senem Hedo.

Centenera de Andaluz. D. José Ortega, Angel Soria.

Cabreriza. D. Miguel Querol.

Cabanillas. Valentin Sebastian.

Cabrejas del Pinar. Mariano Garcia, Venancio Manrique.

Candilichera. Vicente Llorente.

Calderuela. Miguel Llorente.

Cidones. D. Joaquin Guítian.

Cortos. Prudencio Delgado.

Cubo de la Sierra. Benigno de la Mata, D. Alejandro de la Mata.

Cubo de la Solana. Eugenio Verde.

Deza. Isidro Carramiñana, Ramon

Gomez y Martínez, Adahan Sanchez.

Fuentelmonge. Fermin Puertas Lafuente.

Fresno de Caracena. D. José Millan.

Fuentecantos. Dionisio Blasco, Nicolás Acuña.

Gormáz. D. Elias Perez Sierra.

Gómara. Marcelino Pinilla.

Golmayo. Domingo Garcia.

Gallinero. D. Lucas Almarza.

Herreros. D. Ignacio Rubio, Isidro Diez.

Yanguas. Pedro José de Palacios.

Jaray. Lorenzo Ortega.

Jodra de Cardos. Domingo Gonzalo.

Langa. D. Nicolás Muñoz; Ramon Leal Sierra.

Lodares del Burgo. Manuel Barrenechea.

Lodares de Medina. Félix Sanz.

Muro de Agreda. Francisco Galbo, la de caza.

Monteaquedo. Francisco Beltrán Moreno, Estanislado Perdices.

Muedra (la.) Hldefonso Barranco.

Matamala. Francisco Borjabad.

Miño de S. Esteban. Tomás Rincon, D. Pedro Martin.

Montejo. Bonifacio Campos.

Medinaceli. Dionisio Romerez, Manuel Casado Esteban.

Mazaterón. Juan Ortega.

Molinos de Duero. Celestino Martin, Ciriaco de la Torre.

Noviercas. Nicolás Romero, Francisco Calbo, Eusebio Remon.

Nafria la Llana. Macario de Gracia.

Oleaga. Bruno Garcia, Juan Tello, Felipe Tutor, José Gimenez, Vicente Garcia Tomás Gil.

Ocenilla. Angel Hernandez.

Pozalmuro. Felipe Hernandez, Ru-

perto Adcutia.

Pinilla del Campo. Celedonio Sanz.

Povár. Eulogio Dominguez.

Pinilla del Olmo. Angel Lafuente.

Peroniel. D. Celestino Rebollo.

Peñalcázar. D. Matías Garcia.

Quintanas Rubias de Arriba. D. Ramon Almeria.

Rioseco. Juan Garcia.

Rello. Ramon Cerralbo.

Rejas de S. Esteban. Félix de San José.

Radona. Marcos Garcia.

Revilla. Juan Cabrerizo.

Royo (el). Isabelo Gomez y Garcia.

S. Pedro Manrique. Luis Sainz.

Seron. D. Domingo Utrilla.

S. Leonardo. Juan Ramon Ayuso.

D. Manuel Encabo, Pedro Pablo Perez, D. Ramon Alonso.

Sta. Maria las Hoyas. Pio Gomez.

San Esteban. Francisco Gutierrez, Tomás Hernandez.

Somaen. Victor C. Chamarro, José Utrilla.

Sta. Maria de Huerta. D. José Ciriaco y Mano.

Sotillo del Rincon. Jorge Aceña.

Taroda. Tomás Gonzalez.

Torlenguá. Adrian Hernandez.

Torrevente. José Sanz.

Tardelcuende. Francisco Aldea.

Tardajos. Juan Lopez.

Ucero. D. Juan Miron.

Valduerteles. D. Hilario Romera.

Velamazán. Felipe Sobrino.

Villasayas. Ramon Ramos.

Villanueva de Gormáz. Rafael Martinez, Hipólito Sanchez.

Villaverde. Dámaso Orden, Ramon Garcia.

Vinuesa. Domingo Cardequi.

Valdemaluque. Elias Pascual, Agustín Martin.



as especies incluídas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluídos en el radio los muelles y bahías en toda su estension.

Se entiende por extra-radio, el espacio que media desde los limites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, a menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su caso á radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictamen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pa-

garán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

### CAPITULO II.

#### Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales que no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remate.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos escluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

### CAPITULO III.

#### Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuenta de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y fecha corriente.

### CAPITULO IV.

#### Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

### CAPITULO V.

#### Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

### CAPITULO VI.

#### Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos

de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

### CAPITULO VII.

#### Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

### CAPITULO VIII.

#### Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo. La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ecultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos. Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto del almacenaje. La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho del almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde se convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares; y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

### CAPITULO IX.

#### Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes.

|                   |          |
|-------------------|----------|
| De 200 á 800 rs.  | 15 dias. |
| De 801 á 2000.    | 30 id.   |
| De 2001 á 5000.   | 60 id.   |
| De 5001 á 8000.   | 90 id.   |
| De 8001 á 12000.  | 120 id.  |
| De 12001 á 20000. | 150 id.  |
| De mas de 20000.  | 180 id.  |

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la poblacion ó inscrita en las matriculas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si al adeudo se hubiera hecho á metálico, espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á Tesoreria, con el cargareme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 43. Por virtud del cargareme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descotarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

### CAPITULO X.

#### Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

(Se continuará.)

### VENTA DE GANADO

Quien quisiere interesarse en la compra de mil quinientas ó mil seiscientas cabezas de lana fina trasumante de todas edades, de la propiedad de Tomás del Santo, vecino de Arévalo, provincia y partido Judicial de esta capital, puede acudir á tratar con su dueño á dicho pueblo de Arévalo.